



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 27/2020



EXP. N.º 01061-2017-PA/TC

LIMA

ARCENIO HINOSTROZA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arcenio Hinostroza Cruz contra la sentencia de fojas 805, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare sin efecto la Resolución 0376-DATEP-82, de fecha 10 de junio de 1982; y que, como consecuencia de ello, se efectúe un recálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional aplicando correctamente lo dispuesto por el literal b) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR en el régimen del Decreto Ley 18846, considerando sus doce últimos ingresos totales mensuales antes del accidente. Además, solicita que se actualice su pensión inicial desde 1981 hasta la fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil, y que se inaplique el tope dispuesto por el Decreto Ley 25967. Finalmente, solicita el pago de los intereses legales derivados del nuevo monto pensionario y los costos procesales.

La demandada formuló la excepción de incompetencia por razón de materia y contestó la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia y que el demandante lo que pide es que la liquidación de su renta vitalicia se efectúe sobre el 100% de su remuneración mensual asegurable, conforme lo señala el Decreto Supremo 003-9-TR, lo que no es posible porque él se encuentra sujeto al régimen del Decreto Ley 18846.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de incompetencia (fs. 127) y fundada en parte la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01061-2017-PA/TC

LIMA

ARCENIO HINOSTROZA CRUZ

demanda (fs. 760) ordenando el recálculo de la pensión inicial del actor considerando sus 12 últimos ingresos totales mensuales, así como la actualización progresiva de la pensión conforme al artículo 1236 del Código Civil e inaplicable el tope dispuesto por el Decreto Ley 25967.

A su turno, la Sala revisora declaró infundada la demanda en todos los extremos, argumentando que en autos no existe medio probatorio que acredite que el actor percibía una remuneración imprecisa para que le sea aplicable el literal b) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR. Agrega, que la declaración jurada del empleador (f. 23) obra en autos en copia simple y no se ha acreditado la representación de quien la suscribe, además de no encontrarse corroborada con ningún otro documento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de autos es que: **a)** se declare sin efecto la Resolución 0376-DATEP-82, de fecha 10 de junio de 1982, y que se aplique correctamente a la pensión inicial del actor, lo dispuesto por el literal b) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR - reglamento del Decreto Ley 18846, considerando sus doce últimos ingresos totales mensuales antes del accidente; **b)** se actualice la pensión inicial del actor desde 1981 hasta la fecha actual, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1236 del Código Civil; y, **c)** se declare inaplicable el tope dispuesto por el Decreto Ley 25967. Asimismo, se solicita el pago de los intereses legales derivados del nuevo monto pensionario y los costos procesales.
2. Conforme se aprecia de la boleta de pago de pensión (f. 22), el asegurado percibe una pensión superior al mínimo vital; sin embargo, dadas las especiales circunstancias del caso, porque el demandante adolece de una enfermedad profesional y es de edad avanzada, corresponde a este Tribunal examinar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. La primera pretensión del actor, es que se declare la nulidad de la Resolución 0376-DATEP-82, de fecha 10 de junio de 1982, y que se recalculen su pensión de invalidez vitalicia, pues considera que debió aplicársele lo dispuesto en el literal b) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01061-2017-PA/TC

LIMA

ARCENIO HINOSTROZA CRUZ

artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR y calcularse dicha pensión en base a sus 12 últimas remuneraciones percibidas antes del accidente que sufrió.

4. De la revisión de lo actuado se aprecia que, mediante Resolución 0376-DATEP-82, de fecha 10 de junio de 1982 (fs. 9-10), la demandada otorgó al actor renta vitalicia ascendente a S/. 53208.00 (soles oro) mensual, a partir del 22 de diciembre de 1981, en razón de la incapacidad permanente parcial de grado 90% que le generó un accidente de trabajo.
5. Posteriormente, al determinarse que el actor padecía de neumoconiosis con una incapacidad de 50% (fs. 198), mediante Resolución N° 024-SGO-PCPE-IPSS-99 (fs. 588-589), de fecha 4 de enero 1999, la demandada, aplicando una tabla de suma combinada en la que se determinó que tenía una incapacidad total de 95%, comprendiendo tanto el accidente de trabajo como la neumoconiosis, le otorgó nueva renta vitalicia por enfermedad profesional ascendente a S/. 541.96 a partir del 6 de agosto de 1994. Esta resolución no ha sido cuestionada en la demanda.
6. Ahora bien, el artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR - Reglamento del Decreto Ley 18846, establecía que:

Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:

- a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que le corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si a remuneración fuera mensual.
- b) Tratándose de trabajadores remunerados a rendimiento o en forma mixta o imprecisa, el total de remuneraciones percibidas durante el año inmediatamente anterior al accidente dividido entre el número de días de trabajo efectivo durante el mismo período.

En ambos casos se considerará todo otro pago recibido con carácter permanente durante el año inmediato anterior al accidente que sirva de base para las aportaciones.

7. En el caso del actor, del documento denominado Aviso de Accidente (f.3), de la Carta N° 763-OFC-SUBSI-82 (f. 8) y de la hoja de liquidación del IPSS (f. 11), se puede apreciar que en la fecha de la contingencia (el accidente de trabajo ocurrió el 16 diciembre de 1980), él percibía una remuneración fija diaria, denominada jornal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01061-2017-PA/TC

LIMA

ARCENIO HINOSTROZA CRUZ

ascendente a la suma de S/. 2447.70, más una suma adicional por concepto de remuneración complementaria, encontrándose así en el supuesto fáctico del literal a) del Art. 30 del decreto supremo citado *supra*, la misma que fue aplicada por la demandada al fijar el monto de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en la resolución materia de cuestionamiento pues para el efecto se consideró su remuneración diaria, tal como consta de la misma resolución (f. 9) y de la hoja de liquidación que la acompaña (f. 11). Siendo ello así, no resulta estimable el extremo de la demanda en el que pide el recálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional aplicando el literal b) del artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR, pues no se encuentra dentro del supuesto fáctico de la misma.

8. Cabe señalar, que si bien el actor también aduce que para el cálculo de su pensión inicial debió considerarse los montos que según la declaración jurada de su empleador (f. 23) habría percibido el año 1980 y que serían superiores a los indicados en los documentos citados en el fundamento *supra*; sin embargo, dicha declaración jurada no genera convicción en este Tribunal, en la medida en que la información contenida en ella no ha sido corroborada con documentos adicionales.
9. En relación con la segunda pretensión planteada en la demanda, referida a la actualización de la pensión inicial del recurrente aplicando lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil, es decir, aplicando el criterio valorista, debe señalarse que este Tribunal ya ha establecido anteriormente (Expediente 956-2001-PA/TC, 0099- 2014-Q/TC) que corresponde aplicar dicho criterio, por equidad, en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultase insignificante a consecuencia de la depreciación monetaria.
10. En el caso de autos, el actor viene percibiendo la renta vitalicia otorgada en virtud de la Resolución N° 024-SGO-PCPE-IPSS-99, que fijó el beneficio en la suma mensual de S/. 541.96, y que a la a la fecha de presentación de la demanda ascendía a S/ 1213.49, aunque con los descuentos realizados se le pagaba la suma de S/. 699.00. Tales montos no pueden ser considerado insignificantes teniendo en cuenta que eran equivalentes o superiores a la pensión mínima fijada en nuestro país, por lo que no existe mérito para disponer la actualización de la pensión vitalicia del actor en base al artículo 1236 del Código Civil, debiendo desestimarse también este extremo de la demanda.
11. Respecto a la pretensión dirigida a que se declare inaplicable a la renta vitalicia por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01061-2017-PA/TC

LIMA

ARCENIO HINOSTROZA CRUZ

- enfermedad profesional que percibe el actor, el tope fijado en el Decreto Ley 25967, debe señalarse que la demandada no solo no ha negado, sino que ha reconocido la aplicación de dichos topes, tal como se lee de los fundamentos 17 y 19 del recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primer grado; además, en la notificación cursada por la ONP (f. 26) al demandante, dando respuesta a diversos pedidos formulados durante los años 2002 y 2003, dicha entidad admitió la aplicación del tope máximo previsto en el art. 3 del Decreto Ley 25967, lo que se encuentra corroborado con las boletas de pago de las páginas 20, 21 y 22, en las que consta que a la pensión del actor se le efectuaron descuentos por concepto de exceso de pensión máxima.
12. Ahora bien, el Tribunal Constitucional en las SSTC 00659-2010-PA/TC, 03007-2010-PA/TC y en la RTC 00258-2010-PA/TC puntualizó, a partir de la revisión de la regla referida a la pensión mínima del Decreto Legislativo 817 y su relación con la pensión vitalicia por enfermedad profesional, establecida como precedente en la STC 02513-2007-PA/TC (fundamento 31), que “[...] si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, [...] tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846”.
13. Siendo ello así, los descuentos efectuados por la demanda a la renta vitalicia del actor aplicando los topes previstos en el Decreto Ley 2597, resultan injustificados, por lo que debe declararse fundado este extremo de la demanda y ordenarse a la demandada que suspenda los descuentos que se vienen efectuando en virtud de dicha norma y que reintegre los montos ya descontados.
14. Además, deberá disponerse el pago de los intereses generados, los mismos que deberán ser liquidados con arreglo a lo dispuesto por este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial aplicable, incluso, a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, en el que se dejó sentado que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1246 del Código Civil.
15. Y, en lo que respecta a los costos procesales, es de aplicación el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que señala que la entidad demandada debe asumir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01061-2017-PA/TC
LIMA
ARCENIO HINOSTROZA CRUZ

solo los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

16. Finalmente, cabe mencionar que de la consulta a la página web de la ONP (www.onp.gob.pe) se observa que el demandante figura como pensionista con pensión del Decreto Ley 18846 y del Decreto Ley 19990 paralizada por fallecimiento, lo que el A quo deberá tener en cuenta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor, en el externo referido a la aplicación de los topes previstos en el Decreto Ley 25967; en consecuencia, la demandada deberá suspender la aplicación de los mismos y reintegrar los montos indebidamente descontados, con los intereses respectivos.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
14 ABO. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL